

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	053083110001- 2023-00047 -00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Tema:	Nombramiento Curador Especial
Solicitante:	ASTRID MILENA RAMIREZ LOPEZ C.C. 1.017.190.353
Menores:	ANGIE PAULINA ZAPATA RAMIREZ y EVOLET RESTREPO RAMIREZ con numero serial de notaria 43536476 y 53066176
Sentencia:	010 de 2023

En escrito recibido el veinticuatro (24) de febrero 2023, la señora **ASTRID MILENA RAMIREZ LOPEZ**, mayor de edad y vecina del municipio de Girardota- Antioquia, a través de la señora Notaria del municipio de Girardota Antioquia, solicita el nombramiento de un **CURADOR ESPECIAL** para sus hijos menores ANGIE PAULINA ZAPATA RAMIREZ y EVOLET RESTREPO RAMIREZ, a efecto de inventariar los bienes que estos posean.

Su petición se fundamenta en los siguientes

HECHOS:

1. El(la) menor(es) ANGIE PAULINA ZAPATA RAMÍREZ y EVOLET RESTREPO RAMIREZ, es (son) mi(s) hijo(s), nacidos en Medellín Antioquia y Montería Córdoba los días dieciséis (16) de octubre del año dos mil nueve (2009) y trece (13) de noviembre del dos mil doce (2012), con serial(es) de nacimiento número(s) 43536476 y 53066176 expedidos por la Notaría Decima (10ª) de la ciudad de Medellín y Notaria Única del Circuito del municipio de Barbosa Antioquia, respectivamente.
2. Deseo(amos) contraer nupcias con el señor MOHAMMAD NAVAB, identificado(a) con el pasaporte número 59088984, residente en la

JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

carrera 15 Nro. 5A – 49 del área urbana del municipio de Girardota Antioquia, razón por la cual se requiere confeccionar inventario solemne de bienes.

3. *Bajo la gravedad del juramento manifiesto que el(la)(los) menor(es) ANGIE PAULA ZAPATA RAMIREZ y ÉVOLET RESTREPO, NO posee(n) bienes de ninguna naturaleza, ya sean bienes muebles o inmuebles.*
4. *Soy(mos) persona(s) mayor(es) de edad, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho vigente por más de dos (2) años, y actualmente resido(mos) en la Carrera 15 Nro. 5A – 49 del área urbana del municipio de Girardota Antioquia.*

Con base en los hechos enunciados se solicitan las siguientes pretensiones:

1. *“Con base en los hechos narrados, respetuosamente, de conformidad con el Decreto 1664 del 20 de agosto de 2015, designe de la lista de auxiliares de la justicia, a un Curador Especial que declare bajo la gravedad del juramento mediante declaración extraproceso juramentada, la INEXISTENCIA de bienes de alguna naturaleza en favor del(la)(los) menores ANGIE PAULINA ZAPATA RAMIREZ y EVOLET RESTREPO RAMIREZ.*
2. *En consecuencia, de los anterior, solicito(amos) disponer sobre la aceptación y discernimiento del curador especial y autorizarlo para el ejercicio del mismo, de conformidad con lo establecidos en el código Civil y de procedimiento civil presente la declaración extrajuicio juramentada donde declare que el(la)(los) menor(es) ANGIE PAULINA ZAPATA RAMIREZ y EVOLET RESTREPO RAMIREZ, NO poseen bienes”*

Evacuadas las pruebas, es el momento de decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5°, 6° y 7° del Decreto 2820 de 1974:

Artículo 5°: “La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá

*proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”**

Artículo 6º: *“Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”.*

Artículo 7º: *“El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (de precedente matrimonio), o que estos son capaces.”*

La modificación introducida a los artículos 169 y 171 por el citado decreto, obedeció a la filosofía que inspiró la expedición de esa norma, que no fue otra que eliminar la discriminación entre el hombre y la mujer, ya que el precepto original únicamente contemplaba la obligación de solicitar curador por varón viudo; por consiguiente, a partir de la expedición de dicha normatividad, la exigencia es tanto para el varón como para la mujer que desean contraer matrimonio y tienen hijos bajo su patria potestad o bajo tutela o curatela.

Por otro lado, a partir de la Constitución de 1991, la familia es una realidad sociológica, núcleo básico de la sociedad y que mereció su reconocimiento y protección especial, no sólo a partir de la institución matrimonial sino de la voluntad libre y responsable de conformarla (Art. 42 C. P.), lo cual implica un trato no discriminatorio entre las diferentes clases de familia, lo que conllevó a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de las expresiones **“volver a casarse”** del artículo 169 del Código Civil y **“de precedente matrimonio”** del artículo 171 ibidem (Sent. C-289-2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), ya que las referidas expresiones otorgaban una protección especial al patrimonio de los hijos habidos en una relación matrimonial y en cambio se omitía dispensar la misma protección al patrimonio de los hijos originados en

una unión libre no permanente o no permanente, que es aquella que surge de la voluntad responsable de cohabitar un hombre y una mujer en una comunidad de vida singular, lo cual atentaba contra el derecho a la igualdad que predicán los artículos 13 y 42 de la Carta.

De este modo, como lo dice textualmente la decisión en comento, se da un trato igualitario y se protege las relaciones derivadas del matrimonio o de las uniones libres, a las familias independientemente del origen o de la forma que ellas adopten, y a los hijos, sin que importe si ellos fueron habidos en el matrimonio o en una relación extramatrimonial, conceptos que se ratifican en la Sentencia C-812 de 2001 que declaró inexecutable la expresión **“de precedente matrimonio”** contenida en el inciso 2º del artículo 3 del Decreto Ley 2668 de 1998.

El decreto 2817 de agosto 22 de 2006 en sus artículos 7 a 11 regula lo concerniente al inventario de bienes de los menores bajo patria potestad en caso de matrimonio o de unión libre de sus padres, en el caso que nos ocupa pretende los señores ASTRID MILENA RAMIREZ LOPEZ C.C. y MOHAMMAD NAVAD identificado con el pasaporte Nro. 59088984 desean contraer matrimonio en la Notaria única de Girardota Antioquia y la funcionaria notarial realiza la petición de designación del curador de los hijos menores de los contrayentes, de conformidad con el artículo 9 del mencionado decreto.

Finalmente, conforme el artículo 69 de la Ley 1306 de 2009 se define la Curaduría Dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementen, modifiquen, o adicionen, han cuidado del menor e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda. Y agrega dicha norma que los curadores especiales siempre son DATIVOS.

Según el inciso 2º del artículo 169 del Código Civil, modificado como se encuentra por el Decreto 2820 de 1974, el curador que se le asigna a los menores, en dicho Decreto, tiene el carácter de especial, lo que conlleva su calidad de dativo por cuanto lo designa el Juez, pero su función exclusiva se limita a un negocio en particular, por lo que está exento de las demás obligaciones.

*JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co*

En consideración a lo anterior, el despacho encuentra procedente acceder a la petición invocada procediendo a la designación de tal cargo, el que, según la normatividad citada, cumplidas las exigencias de Ley, habrá de designarse curador especial a los mencionados menores.

Por consiguiente, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

F A L L A:

PRIMERO: DESIGNAR como curador especial de los menores ANGIE PAULINA ZAPATA RAMIREZ identificado con su registro de nacimiento con NUIP 1013346398 indicativo serial 43536476 de la Notaria Décima de Medellín y EVOLET RESTREPO RAMIREZ, identificado con su registro civil de nacimiento con NUIP 1.033.428.841 indicativo serial 53066176 de la Notaria Unica de Barbosa Antioquia, al **Dr. EDWIN ARLEY URREGO PÉREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 71.266.920 y Tarjeta Profesional No. 197.616 del Consejo Superior de la Judicatura y se localiza en la carrera 52 No. 52-11 oficina 409, Edificio Calibío Carabobo del municipio de Medellín, Antioquia, teléfono: 5125860 y celular 3127739371, para que proceda a presentar el inventario de los bienes que eventualmente pueda tener los menores, extienda y otorgue la escritura pública pertinente. Se le fijan como honorarios la suma de trescientos mil pesos (\$300.000). Comuníquesele por secretaría del despacho su designación.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la señora Comisaria Segunda de Familia de Girardota y a la delegada del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

